

**CARTA N° 0003 -2021-DP/OD-LIMA**

Lima, 08 de enero de 2021

Señora

**EVELYN RUTH MATTOS GUZMÁN**

Secretaria General

Sindicato Único de Inspectores de Trabajo

de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUIT SUNAFIL

[suitsunafil2020@hotmail.com](mailto:suitsunafil2020@hotmail.com)

**PRESENTE.** -

**Referencia: Exp. 43808-2020/DP  
(Ingreso N° 12847)<sup>1</sup>**

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con relación a su escrito de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual, manifestó su disconformidad con el contenido de la Carta de Conclusión N° 0673-2020-DP/OD-LIMA/DESC de fecha 30 de noviembre de 2020.

Como es de su conocimiento, corresponde señalar que conforme al artículo 162º de la Constitución Política y la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, nuestra institución se encuentra configurada como un organismo constitucionalmente autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad; efectuando –para ello- la labor de supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal, así como, de la prestación de los servicios públicos.

En consecuencia, es menester manifestarle que compete a la Defensoría del Pueblo iniciar el trámite de investigaciones a petición de parte, con ocasión de las quejas formuladas por cualquier persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, siempre y cuando se trate de esclarecer actos, omisiones y resoluciones de la Administración Pública que –implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo, excesivo, arbitrario o negligente de sus funciones– afecten la vigencia plena e irrestricta de derechos.

Sobre el particular, , mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2020 (recibido el 07 de diciembre de 2020 con Ingreso N° 12847), derivado por Trámite Documentario el 14 de diciembre de 2020, al área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Oficina Defensorial de Lima, usted, en representación del SUIT SUNAFIL, manifestó su disconformidad con el contenido de la Carta de Conclusión N° 0673-2020-DP/OD-LIMA/DESC de fecha 30 de noviembre de 2020, comprendida en el Expediente N° 43808-2020/DP; asimismo, adjuntó copia del Pronunciamiento a la Opinión Pública del 04 de diciembre de 2020 -a través de redes sociales-, el cual evidencia su desacuerdo con la Carta de Conclusión referida; finalmente, solicitó una reunión con el o la representante de la Defensoría del Pueblo a efectos de exponer su problemática. En este extremo, el Área de Calificaciones, Apoyo y Seguimiento, trasladó dicho requerimiento a la Abogada Rocío Espinoza Berrios, Asesora de la Primera Adjuntía, para la atención respectiva.

En ese contexto, considerando que, el personal administrativo se acogió al Trabajo Remoto de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2020-TR, y con los lineamientos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto, al sector público, se precedió a

---

<sup>1</sup> Registrado el 04 de diciembre de 2020.

brindar pronta atención al Expediente N° 43808-2020/DP, emitiéndose la Conclusión N° 0673-2020-DP/OD-LIMA/DESC de fecha 30 de noviembre de 2020, en la que se le informó, lo siguiente:

*"Sobre el particular, es oportuno precisar que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con competencia a nivel nacional y sobre todas las entidades y regímenes de la administración pública; asimismo, entre sus funciones se encuentra la emisión de normas, directivas, opiniones y reglas, así como establecer metodologías y procedimientos que deben aplicar o utilizar las entidades.*

*De igual manera, de acuerdo a los artículos 2° y 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, el Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio, al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; asimismo, conoce y resuelve en última instancia los recursos de apelación sobre las materias de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.*

*Es oportuno precisar que, las normas citadas establecen que los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas.*

*También, conforme al artículo 32° del Reglamento referido, es posible la presentación de una demanda contencioso-administrativa contra la resolución definitiva que emita el Tribunal del Servicio Civil, y, en la cual podrían solicitar una medida cautelar. En ese sentido, se sugiere evaluar acudir al órgano jurisdiccional a fin de amparar su demanda."*

Posteriormente, mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2020 (Ingreso N° 12847 registrado por el Área de Gestión Documentaria y Archivo con fecha 07 de diciembre de 2020), usted, en representación de SUI SUNAFIL, manifestó su disconformidad con el contenido de la Conclusión N° 0673-2020-DP/OD-LIMA/DESC de fecha 30 de noviembre de 2020, señalando -entre otros aspectos- lo siguiente:

*"Remito el Pronunciamiento a la Opinión Pública que hemos colgado en nuestras redes sociales evidenciando nuestro desacuerdo a la forma en la que se nos ha dado respuesta (documento de le referencia) al pedido inicial de que vuestra representada ejerza sus funciones y atribuciones constitucionales respecto a la violación de derechos sociales (derechos laborales) de los cien (100) Inspectores Auxiliares que han resultado ganadores del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL"*

De igual manera, el Pronunciamiento a la Opinión Pública refiere -entre otros puntos- lo siguiente:

*"En vulneración a su deber de defensa de derechos fundamentales, la Defensoría del Pueblo se niega a intervenir en caso de 100 Inspectores Auxiliares ganadores de Concurso Público de Méritos N°001- 2020-SUNAFIL, argumentando que no es una institución intermediaria ante las entidades públicas o privadas para realizar trámites particulares, y a su vez sugiriendo acudir al órgano jurisdiccional a fin de obtener tutela frente a la vulneración de derechos fundamentales del personal inspectivo."*

Al respecto, es necesario señalar que, las Resoluciones de SERVIR Nos. 001950 y 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ambas de fecha 30 de octubre de 2020, declararon la nulidad de Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, agotando la vía administrativa, por lo tanto, son pasibles de demanda ante la vía contencioso-administrativa únicamente por el plazo de 03 meses o por la vía de amparo en el plazo máximo de 60 días.

En este sentido, desde la valoración efectuada por la Oficina Defensorial de Lima, en los casos que se agota la vía administrativa resulta más aconsejable que, las personas que se sientan afectadas por las decisiones de la Administración Pública sean cuestionadas en el fuero judicial, pues de no hacerlo en los cortos plazos previstos, perderían el derecho de hacerlo. Esto, sobre todo, debido a que, las intervenciones de la Defensoría del Pueblo en el marco las tramitaciones pueden durar hasta 100 días hábiles, sin tener en cuenta eventuales ampliaciones de plazo.

Asimismo, en el ejercicio de otro tipo de acciones por parte de la Defensoría del Pueblo parten de la previa y plena verificación de la existencia de un derecho fundamental vulnerado, situación que no es posible determinar con celeridad en un caso complejo en el que, en principio se presentan derechos o bienes constitucionales en aparente conflicto (igualdad de oportunidades, igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública y "estabilidad laboral"), e incluso personas en conflicto (impugnantes del concurso en la vía administrativa y perjudicados con la anulación del concurso impugnado).

También, conforme se ha referido líneas precedentes, el Área de Calificaciones, Apoyo y Seguimiento, trasladó el escrito de reconsideración presentado por usted, a la Abogada Rocío Espinoza Berrios, Asesora de la Primera Adjuntía, para la atención de la audiencia, la misma que se llevó a cabo el 04 de enero de 2021, oportunidad en la cual, fueron atendidos por la Primera Adjunta, Dra. Eugenia Fernán Zegarra y personal de la Defensoría del Pueblo.

En dicho acto, su persona, así como, el señor Manuel Esteves Cabanillas (Secretario General de Defensa); y, la Señorita María Luisa Mejía, expusieron individualmente sus argumentos para que, la Defensoría del Pueblo intervenga en la problemática que les aqueja.

Finalmente, la Dra. Eugenia Fernán les solicitó, se sirvan remitir a través del correo de la Dra. Rocío Espinoza, todos los documentos relacionados a los procesos judiciales en trámite ante el Poder Judicial, los (02) Memorandos remitidos por la SUNAFIL a los trabajadores afectados, el documento de impugnación del nuevo concurso, así como los datos del Procurador Judicial de la SUNAFIL (nombres, teléfono de contacto, correo etc.), a fin de evaluar dicha documentación.

En este contexto, se tiene que, finalmente los trabajadores afectados han actuado según las orientaciones prestadas por la Defensoría del Pueblo (recurrir al Poder Judicial para la solución de la controversia), por lo que, el escenario fáctico ha cambiado, así como el pedido de

intervención originalmente realizado ha sido especificado y orientado a la celeridad de la atención de su caso por parte de los órganos competentes de resolverlo (Poder Judicial).

Por tanto, dado el contexto de que la “vigencia y continuidad efectiva” en la vía administrativa de la relación laboral de los trabajadores de SUNAFIL depende de los resultados de un nuevo concurso público el cual ya ha sido convocado, el tiempo es crucial para la no afectación de la situación actual de dichos trabajadores. En este sentido, lo más conveniente para una solución pacífica y acorde a Derecho es que el Poder Judicial pueda pronunciarse dentro de los plazos legales sobre las medidas cautelares que se han planteado.

En ese sentido, hemos considerado desplegar actuaciones defensoriales ante el Poder Judicial para para solicitar celeridad en el trámite de los procesos judiciales y medidas cautelares que se encuentren admitidas, y, de ser el caso, recomendar la necesidad de un pronunciamiento jurisdiccional célere en un caso que afectaría significativamente a más de 100 personas. Por ello, se ha aperturado los Expedientes Nos. 633, 652 y 658-2021/DP, los mismos que han sido asignados para su tramitación a la Dra. Rossana Cuentas, Jefa del área de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Oficina Defensorial de Lima.

Finalmente, sugerimos que, evalúen interponer medidas cautelares expresas dirigidas al nuevo concurso público convocado, lo cual es una forma de garantizar el mantenimiento de la relación laboral de los trabajadores mientras se resuelve la controversia principal.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

*Firmado Digitalmente*

**ALBERTO HUERTA ZAPATA**

Jefe de la Oficina Defensorial de Lima (e)  
Defensoría del Pueblo